

HUGO GROCIO

Hugo van Groot nació en Delft, Holanda, el 10 de abril de 1583 y murió en Rostock, Alemania, el 28 de agosto de 1645. Este prócer jurista no sólo fue un excelente teórico, sino también un hombre de acción. Su actividad se ejerció primeramente en la política interior de su país y más tarde como embajador de Suecia en París.¹⁵⁵ Además de escribir sobre temas de teoría y política jurídica, Grocio fue a un tiempo traductor y comentador de los textos griegos y latinos, compositor de poemas en latín,¹⁵⁶ y estimado como uno de los más autorizados intérpretes de las Sagradas Escrituras en el siglo XVII.

Este humanista holandés fue un continuador del movimiento iusnaturalista racionalista, iniciado por los autores de la Segunda Escolástica Española.¹⁵⁷ No cabe duda de que es deudor intelectual de autores como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca. Su visión del derecho natural es laica, es decir, se construye desde la pura razón natural, evitando utilizar la idea de Dios como su fundamento inmediato. En este

¹⁵⁵ *FDMO*, p. 178.

¹⁵⁶ Grotius, H., *Poemata omnia*, 1670.

¹⁵⁷ Acerca de las fuentes principales de Grocio (entre las que se incluyen, según es sabido, los teólogos y juristas españoles de la Segunda Escolástica), es muy significativo el testimonio del propio Grocio en una carta dirigida a su hermano Guillermo. Dice así: “Catálogos videre nondum licuit. Majori celeritate egebant studia tua: ideó ad hanc literarum tuarum partem staum volui rescribere. Auctor sum ut recte informeris ad juris disciplinam, antequam attinges Scholasticos diligentes perlegas Secundum Ethicorum Nicomacheorum et quintum apud Aristotelem...”. La carta —fechada en Rotterdam el 28 de septiembre de 1614— puede verse en *Hugonis Groti Epistolae quotquot resperiri potuerunt*, Amsterdam, 1687, p. 751.

sentido, se encuentra muy cerca del pensamiento de Vázquez de Menchaca. Ahora bien, calificar su doctrina como laica no significa decir que prescinda totalmente de Dios; simplemente indica que él consideraba que la naturaleza humana era el fundamento inmediato del derecho natural, y la divinidad, por ser creadora de la naturaleza, era su fundamento mediato.

La obra de Grocio se distinguió, en su concepto fundamental, tanto de los tratados de derecho positivo cuanto de los estudios apoyados en presupuestos dogmáticos. Grocio pretendió construir un sistema racional, que pudiera ser universalmente válido. La elección de este derrotero se debió al espíritu que recorre toda su obra: “buscar la reconciliación de la dividida cristiandad, ofreciéndole una base jurídica común sobre la que pudieran encontrarse las diversas Iglesias nacidas de la escisión”¹⁵⁸ Grocio logró este propósito con creces, pues al extinguirse las guerras de religión, su pensamiento trascendió a toda Europa, influyendo enormemente en los pensadores posteriores. Su obra fue notable, porque, a diferencia de otros escritores de su época —los cuales se ocuparon sólo de cuestiones políticas particulares—, llegó a los principios generales de la materia, intentando una completa sistematización de ellos, por lo cual es comúnmente considerado como el fundador de la filosofía del derecho moderna, aunque esto no es del todo cierto, pues, como ya hemos tenido oportunidad de exponer, autores como Francisco Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca habían desarrollado con anterioridad muchas de las ideas iusfilosóficas que el jurista holandés plasma en sus obras.

La división religiosa de Europa afectaba notablemente el fundamento del derecho, que hasta antes de la reforma había tenido común denominador. Grocio sabía bien esto, y, por tanto, evitó hacer una referencia directa de Dios para fundar su idea de derecho natural, pues sabía que dicha referencia podía generar polémicas entre católicos y reformados. Igualmente, intentó construir su sistema de derecho internacional basado en la pura racionali-

¹⁵⁸ *FDMO*, p. 176.

dad —la cual es común a todos los hombres— con la finalidad de que tuviera una vocación universal.

Recordemos que en la época precedente y en toda la Edad Media los Estados singulares estaban sometidos a dos grandes autoridades: la Iglesia y el Imperio, las cuales habían tenido la función jurídica de regular las relaciones políticas internacionales. Sin embargo, en la época de Grocio estas dos instituciones habían perdido su impronta política, de suerte que la idea de un imperio o una Iglesia como poder político universal se había convertido en una bagatela. De ahí la urgencia por encontrar una base distinta para coordinar las relaciones entre los Estados autónomos, los cuales eran absolutamente soberanos *ad intra* e iguales entre sí *ad extra*. El título de su obra paradigmática, *Del derecho de la guerra y de la paz* (publicada en tres libros en 1625), demuestra que Grocio tenía particularmente a la vista el derecho internacional, por lo que sus escritos tuvieron por finalidad determinar las relaciones jurídicas que deben darse entre los Estados, ya fuera en tiempos de guerra o en tiempos de paz. Obras que versaran sobre el mismo tema ya se habían escrito; sin embargo, Grocio tiene el mérito de haber querido y sabido elevarse desde las cuestiones particulares del derecho internacional a los principios filosóficos generales. Nuestro pensador, pues, no sólo fue un jurista de primera línea, sino también un filósofo que conocía la cultura anterior con gran profundidad, y que, pese a no ser un pensador de gran originalidad, supo dar cumplimiento a una obra sistemática.

Para lograr dar un fundamento filosófico a su obra jurídica, Grocio se remontó a las fuentes clásicas, especialmente Aristóteles y los pensadores estoicos. De aquél tomó la idea fundamental de la naturaleza social de todo hombre; de aquéllos, la idea de un orden universal que puede ser conocido por la razón natural. De la primera idea, basta con ver una cita del prolegómeno de su clásico tratado *De jure belli ac pacis* para darse cuenta cabal del puesto privilegiado de la sociabilidad en su obra: “*inter haec enim autem, quae sunt homini propria, est appetitus socie-*

tatis, id est communitatis, non cualiscumque, sed tranquilae et pro sui intellectus modo ordinate".¹⁵⁹ La idea de un orden natural que el hombre podía descubrir a través de su razón permitió a Grocio justificar su doctrina del derecho más allá de la Revelación. El derecho natural, nos dice nuestro jurista, es "aquel que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre".¹⁶⁰ Así, Grocio consigue para el derecho una sustancial independencia de la teología, independencia que afirma explícitamente a lo largo y ancho de su obra. El derecho natural —nos dice— subsistirá aun cuando no hubiese Dios, o aun cuando éste no se preocupara de las cosas humanas.¹⁶¹

La fuente inmediata del derecho es la naturaleza humana, pues es ella la que nos impulsa a la vida social. Por tanto, Grocio entiende por naturaleza racional a la naturaleza social del hombre, motivo por el cual la señala como fuente adicional del derecho natural. Escuchémosle: "A esta inclinación pertenecen: la abstención de los bienes ajenos y la restitución de lo que se posea o se haya tomado de ellos, la obligatoriedad de la palabra dada y su consecuente cumplimiento, la reparación del daño causado por nuestra culpa y la imposición de penas a los hombres".¹⁶² Como se echa de ver, el jurista holandés deriva los derechos naturales

¹⁵⁹ "Entre estas, en efecto, que son propias del hombre, está el apetito de sociedad, es decir, la comunidad, no cualquiera, sino una tranquila y que corresponda al modo en como su intelecto ha sido ordenado". Proleg., § 6.

¹⁶⁰ "Ius naturale est dictatum rectae rationis, indicans alicui, ex eius convenientia aut disconvenientia cum ipsa natura rationalis ac socialis, inesse morallem turpitudinem, aut necessitatem moralem". (El derecho natural es un dictado de la recta razón, indicado a alguien, desde su conveniencia o disconveniencia con la misma naturaleza racional y social, o bien atendiendo a la deshonra moral, o bien a la necesidad moral). *Ibidem*, I, I, cap. I, § 10.

¹⁶¹ "Et haec quidem, quae iam diximus, locum aliquem haberent, etiamsi daremus, quod, sine summo scelere dari nequit, non ese Deum, aut non curari ab eo negotia humana". (Ciertamente, lo que hemos dicho tendría lugar, aunque concediéramos —cosa que no se puede conceder sin cometer el mayor delito— que Dios no existe o que no se preocupa de los negocios humano), *ibidem*, Proleg., § 11.

¹⁶² *De jure belli ac pacis*, *ibidem*, §§ 9 y 10.

de la sociabilidad del hombre. En este sentido, se aparta de una visión liberal individualista de los derechos fundamentales, visión que triunfará en el siglo XVIII. Por otra parte, el hombre está obligado a distribuir prudentemente los derechos y deberes de la sociedad, pues él es capaz de contemplar el futuro. De esta manera, la justicia comutativa es inseparable de la justicia distributiva.

¿Cómo se conoce el derecho natural? Grotius indica dos modos: uno a priori, cuando se halla la perfecta conformidad o disconformidad de una cierta cosa respecto de la naturaleza racional y social; y otra a posteriori, cuando se ve que algo es creído por todos los pueblos; es decir, cuando es una tradición cultural arraigada. Ahora bien, el segundo método es imperfecto, y su valor se restringe a la mera probabilidad: los derechos que han defendido el mayor número de pueblos civilizados son aquellos que tienen el rango de naturales. El inconveniente es claro: parecería que el valor de estos derechos se debe a la cantidad de culturas que los protegen; sin embargo, los derechos naturales son los que tienen un valor inmediato en la naturaleza humana. Además de que para llevar a cabo este segundo método se necesitaría conocer el derecho positivo de todos los pueblos, cosa, por lo demás, imposible.

Entre las condiciones de posibilidad de la sociedad, Grotius destaca la máxima jurídica *pacta sunt servanda*, es decir, los pactos se tienen que respetar, pues si admitiéramos que es lícito romper los contratos, la sociedad no sería viable: “Deinde vero cum juris naturae sit stare pactum, ab hoc ipso fonte iura civilia fluxerunt”.¹⁶³ Y, partiendo de este principio, deduce análogamente la legitimidad de los gobiernos y la inviolabilidad de los pactos de derecho internacional. También supone que la sociedad misma y su organización política son producto de un contrato social. Pero si algunos de los autores anteriores o posteriores habían supuesto este contrato de manera hipotética, Grotius no; él

¹⁶³ “Cuando el derecho de la naturaleza verdaderamente es, enseguida está el pacto. De esta misma fuente fluyen los derechos civiles”, *ibidem*, párrafo 15.

considera que dicho contrato es empírico; esto es, que se dio realmente en la historia de cada uno de los pueblos. La mayoría de los escritores que habían intentado dar una respuesta a la génesis de la sociedad civil habían echado mano de un contrato ideal, ya que comprendieron más o menos explícitamente “que el contrato es como una idea, una hipótesis, un principio regulador, y no un hecho histórico. Esta comprensión caracterizó el desenvolvimiento progresivo de la teoría contractualista”.¹⁶⁴ En cambio, “para Grocio —nos dice el profesor Giorgio del Vecchio— el contrato social es algo que hubo de acaecer, es decir, representa una verdad histórica. Consiguientemente, no existe un contrato social único, sino que existen tantos y diferentes, cuantas y cuales sean las constituciones políticas existentes”.¹⁶⁵ En este orden de ideas, Grocio supone que toda constitución política ha sido precedida por un contrato social.¹⁶⁶ Éste es, por consiguiente, exterior: una manifestación que deriva de la opinión de un grupo histórico y no de la naturaleza del hombre, como era opinión de otros autores —como vimos antes, por ejemplo, Domingo de Soto—. Únicamente deriva de la naturaleza del hombre el impulso hacia la sociabilidad; pero la determinación de la forma que la sociedad haya de asumir ha sido abandonada al mero arbitrio humano. Aquí suenan claros ecos del pensamiento de Vázquez de Menchaca. Ahora bien, Grocio se separa del vallisoletero en las consecuencias del contrato social: pues si para este último el pacto entre los individuos funda la capacidad de la sociedad de

¹⁶⁴ *Filosofía del derecho*, trad. de Luis Legaz y Lacamba, 7a. ed., Barcelona, Bosch, 1960, p. 53.

¹⁶⁵ *Idem*.

¹⁶⁶ “Sicut autem multa sunt vivendi genera, alterum altero praestantius, et cuique liberum est ex tot generibus id eligere, quod ipsi placet, ita et populus eligere potest qualem vult gubernationis forman, neque ex praestantia huius, aut illius formae, qua de re diversa diversorum sunt judicia, sed ex voluntate ius metiendum est”. (Pese a que son muchos los que conforman la especie, sin embargo, unos son mejores que otros, y cada uno de los de los libres es en todo género el que se elige, cosa que parece bien, ya y el pueblo elige el poder el cual forma al gobierno). *De iure belli ac pacis*, I. I, cap. III, § 8.

recobrar la soberanía originaria de manos del gobernante, para Grocio, por el contrario, el hecho de un pacto obliga a la obediencia perpetua de los súbditos al rey. “De esta suerte, el contrato social es casi una *praesumptio iuris et de iure*, por la cual la obra de los gobernantes se supone siempre consentida por los súbditos”.¹⁶⁷ Esta postura se opone diametralmente a la sostenida por los monarcómanos y, entre ellos, especialmente a Altusio, quien —de forma muy parecida a la de Menchaca— sostenía que la máxima potestad, sin excepción, le pertenece al pueblo.

Como es lógico, la teoría contractualista entendida en un sentido empírico e irracional mereció varias objeciones. Ante todo, se puede oponer a la formulación de Grocio los testimonios históricos que demuestran que la sociedad y el Estado no se han originado de un contrato, sino de hechos naturales, es decir, que se han producido con independencia de la reflexión y de la voluntad deliberada. El carácter consensual de la sociedad fue prevaleciendo en las sociedades en la medida en que iban progresando; a medida que el ejercicio y el reconocimiento jurídico de los individuos se van imponiendo sobre la colectividad impersonal de los grupos. Además, podríamos preguntarnos frente a la teoría contractualista de Grocio por qué razón, aun suponiendo que el pacto hubiera tenido lugar originariamente, debería obligar a las generaciones futuras, las cuales no habrían prestado consentimiento a ese contrato originario querido por sus antepasados. Sin embargo, el jurista holandés concede un valor absoluto al hecho del contrato prístino. Al parecer, Grocio no alcanzó a comprender que la hipótesis contractualista es meramente un principio racional regulativo. En cambio, en su sistema “no tiene... ningún valor racional, sino que representa una forma ficticia para sanar y ratificar aquello que se encuentra ya realizado, aunque sea absolutamente injusto”.¹⁶⁸

Más fecundas, sin duda, son sus teorías que versan sobre el derecho internacional. Aquí sí introduce oportunamente la idea

¹⁶⁷ Del Vecchio, G., *Filosofía del derecho*, cit., nota 164, pp. 53 y 54.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 55.

de contrato, el cual funda las relaciones entre los Estados. Los contratos convenidos entre los diversos países tienen una validez jurídica plena, puesto que son obligatorios por el derecho natural. De esta manera, Grotius cooperó de manera egregia al desarrollo del derecho internacional, en una época en que la sociedad de los Estados trataba de formarse sobre nuevas bases, después de la decadencia de las potestades medievales.

En su libro *De iure belli ac pacis* discute ampliamente los problemas relativos a la guerra y la paz entre los Estados, sosteniendo que también en la época de beligerancia es necesario respetar ciertos límites y ciertas leyes. Su argumentación, en este punto, más que acudir a demostraciones racionales, lo hace a la tradición jurídica, a los precedentes históricos; es decir, a lo que hicieron en tiempos de antaño los Estados durante las guerras. Al conjunto de estos precedentes les llama *ius pentium*.¹⁶⁹ De esta forma, llegó a considerar como jurídicamente lícitas algunas prácticas barbáricas, como la matanza de todos los que se encuentran en un territorio conquistado, la reducción a la esclavitud de todos los prisioneros de guerra, etcétera. Es verdad que admitió ciertas atenuaciones en las guerras entre los cristianos, verbigracia, la suerte de los prisioneros, y que aconsejó, sobre todo al final de su obra, algunas moderaciones provenientes de la misericordia: así, se debe perdonar a las mujeres y a los niños y evitar la matanza absurda de multitudes, aunque a su juicio esto está avalado por el *summum ius*. Se ve de este modo que el derecho natural o racional afirmado por él en el preámbulo de la obra no tiene en realidad ninguna función esencial en la estructura de su sistema de derecho internacional, pues además le falta una exacta distinción entre derecho y moral.

La influencia de Grotius en el surgimiento de las declaraciones de derechos humanos se deja sentir con toda su fuerza en su idea del derecho natural. Dejando a un lado la parte historicista de su fundamentación, es decir, aquella que acude a la tradición antigua —muchas veces violatoria de los derechos fundamentales,

¹⁶⁹ *Idem*.

como acabamos de exponer—, para resolver los conflictos de su época, es posible encontrar en Grocio la defensa de unos principios racionales universales, pues el anhelo supremo de este gran jurista era

explicar los problemas del derecho natural con apoyo en algunos conceptos tan ciertos que nadie, a menos de hacerse violencia, los pudiera negar; si nos fijamos cuidadosamente, veremos que los principios fundamentales de ese derecho son tan claros y evidentes como los objetos externos que percibimos, lo que nunca engañan cuando los órganos perceptores están sanos.¹⁷⁰

En este orden de ideas, vemos el sincero intento de Grocio por dar un fundamento incombustible al derecho natural, a partir de la razón.

¹⁷⁰ Grocio, H., *De iure belli ac pacis*, Proleg, § 46.